CÁMARA DE DIPUTADOS
MESA DE MOVIMIENTO
6 ENE 2023
Recibido 11:48 Hs.
Exp. Nº S0418 P.E.R.

Dirección General Legislativa
FOLIO
Nº 44
Prov. de Santa Fe

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

SISTEMA PROVINCIAL DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS

T Í TULO I

OBJETO

ARTÍCULO 1°.- Créase en el ámbito del Ministerio de Producción, Ciencia y Tecnología, el Sistema Provincial de Gestión Integral de Riesgos de Emergencias y Desastres Agropecuarios, con los objetivos de:

a) Prevenir y reducir daños de emergencias y desastres agropecuarios causados por factores climáticos, meteorológicos, telúricos, biológicos o físicos.

b) Analizar los riesgos que originan situaciones de emergencia y/o desastres agropecuarios en la Provincia de Santa Fe, en el marco de un proceso de cambio climático.

c) Fortalecer la resiliencia y la capacidad de adaptación a los riesgos de emergencias y desastres agropecuarios, reduciendo la vulnerabilidad de los sistemas productivos.

d) Promover el uso de herramientas que permitan mitigar los riesgos, entre ellas los seguros agropecuarios.

e) Asistir técnica, económica y financieramente a productores agropecuarios para la recuperación y recomposición productiva, ante situaciones de emergencias y desastres agropecuarios.

f) Fomentar el cuidado del ambiente, el uso racional y sustentable de los recursos naturales de la Provincia y optimizar el potencial de los sistemas productivos.

T Í TULO II

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Dirección General Legislativa
FOLIO
Nº 45
Prov. de Santa Fe

ARTÍCULO 2°.- La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Producción, Ciencia y Tecnología, o la cartera ministerial que en el futuro lo reemplace.

T Í TULO III

COMISIÓN PROVINCIAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA

ARTÍCULO 3°.- Créase, en el ámbito del Ministerio de Producción, Ciencia y Tecnología, la Comisión Provincial de Emergencia Agropecuaria (en adelante, "la Comisión"), la que tendrá carácter consultivo e intervendrá obligatoriamente en los temas de su competencia, conforme a las misiones y funciones que se le asignan mediante la presente.

La misma estará presidida por el Ministro de Producción, Ciencia y Tecnología, el que podrá ser reemplazado por el funcionario que éste designe en caso de impedimentos transitorios, sumado a un representante del Ministerio de Infraestructura, Servicios Públicos y Hábitat, un representante del Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos, un representante del Ministerio de Ambiente y Cambio Climático, un representante del Ministerio de Economía, un representante del Ministerio de Gestión Pública (o de las carteras ministeriales que en el futuro los reemplacen), un representante por las Comisiones de Agricultura y Ganadería de ambas Cámaras Legislativas, un representante del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), un representante del Colegio de Ingenieros Agrónomos de la Provincia de Santa Fe (CIASFE), un representante del Colegio de Veterinarios de la Provincia de Santa Fe, un representante del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), un representante de la Federación Agraria Argentina (FAA), un representante de la Confederación Intercooperativa Agropecuaria Limitada (CONINAGRO), un representante de la Sociedad Rural Argentina (SRA), un representante de la Confederación de Asociaciones Rurales de Santa Fe (CARSFE), un representante de la Mesa de Productores de Leche de Santa Fe (MEPROLSAFE) y un representante del Consorcio Regional de Experimentación Agrícola (CREA).

El Poder Ejecutivo se encuentra facultado a los fines de ampliar la integración de la citada Comisión, con debida comunicación a ambas Cámaras Legislativas.

ARTÍCULO 4°.- La Comisión Provincial de Emergencia Agropecuaria puede convocar a las reuniones a senadores provinciales, diputados provinciales, intendentes o presidentes comunales de las regiones afectadas, o a quien considere conveniente, para exponer sobre los problemas del sector agropecuario. Tendrán

Dirección General Legislativa
FOLIO
Nº 46
Prov. de Santa Fe

voz, pero no voto.

ARTÍCULO 5°.- Los integrantes de la Comisión cumplirán sus funciones *ad honorem*.

ARTÍCULO 6°.- Serán funciones de la Comisión:

a) Proponer al Poder Ejecutivo, a través de la autoridad de aplicación, la declaración de emergencia y/o zona de desastre agropecuario de la zona afectada con delimitación del área territorial a nivel de distrito, o de una actividad específica realizada en un distrito, cuando factores de origen climático, meteorológico, telúrico, biológico o físico, que no fueren previsibles o siéndolo fueren inevitables, por su intensidad o carácter extraordinario, afectaren la producción o la capacidad de producción de una región, dificultando gravemente la evolución de las actividades agropecuarias y el cumplimiento de las obligaciones crediticias y fiscales.

b) Proponer la fecha de iniciación y finalización, en función del lapso que se estime que abarque la emergencia y/o desastre agropecuario y el período que demandará la recuperación de las explotaciones comprometidas.

La propuesta de declaración de emergencia y/o zona de desastre agropecuario surge del resultado de una votación que estará a cargo de los miembros permanentes de la Comisión. Cada integrante tendrá un voto y en caso de empate definirá su presidente.

La emergencia y/o el desastre agropecuario sólo podrán ser declarados por períodos determinados, teniendo en cuenta el lapso estimado de la situación de emergencia y/o desastre y el de recuperación de las explotaciones comprometidas.

c) Proponer al Poder Ejecutivo la declaración de zona de desastre agropecuario, de aquellas que, por la excepcional magnitud de los daños materializados, no pudieren rehabilitarse con las medidas que acuerda la mera declaración de emergencia agropecuaria.

d) Analizar la evolución de la situación de emergencia agropecuaria y/o desastre y del proceso de recuperación económica y productiva de las explotaciones afectadas, para proponer, cuando corresponda, la modificación de la fecha de finalización del estado de emergencia y/o desastre agropecuario.

e) Proponer al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Producción, Ciencia y Tecnología, la adopción de cualquier otro tipo de medidas complementarias cuando la evolución de las circunstancias lo ameriten.

Dirección General Legislativa
FOLIO
Nº 47
Prov. de Santa Fe

f) Gestionar, a través de la autoridad de aplicación, ante el agente financiero y/u otras entidades bancarias, la concesión de prórrogas especiales de los plazos para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por productores agropecuarios comprometidas, en la medida en que tales obligaciones hayan sido contraídas con anterioridad a la fecha de iniciación de la declaración de la emergencia y/o desastre agropecuario, considerando el cumplimiento de los mismos a partir del inicio del ciclo productivo siguiente.

g) Proponer al Poder Ejecutivo, a través de la autoridad de aplicación, extender los alcances de la declaración de zona de desastre agropecuario con relación a diferentes actividades comerciales, industriales y/o de servicios, cuando la magnitud del desastre afecte sustancialmente la situación económica financiera de las mismas.

h) Brindar asesoramiento al Poder Ejecutivo en materia de políticas públicas y estrategias para la implementación del proceso de gestión de riesgos de emergencias y/o desastres agropecuarios.

i) Identificar las demandas que presenta el territorio vinculadas con estas temáticas.

j) Evaluar los riesgos agropecuarios y la vulnerabilidad de los sistemas productivos.

k) Promover y diseñar estrategias de reducción y transferencia de los riesgos agropecuarios.

l) Consensuar metodologías que permitan cuantificar el impacto económico ocasionado por la concreción de eventos adversos en el ámbito rural.

m) Proponer el diseño de planes de contingencia frente a situaciones de emergencias y/o desastres agropecuarios.

n) Promover la investigación científica y técnica tendiente a la formulación de políticas públicas en materia de gestión de los riesgos de emergencias y desastres agropecuarios.

ñ) Proponer el diseño de un sistema provincial de prevención, monitoreo y alertas de riesgos de emergencias y desastres agropecuarios.

o) Promover la celebración de convenios y acuerdos de cooperación técnica con organismos públicos y privados, nacionales e internacionales, en materia de gestión del riesgo agropecuario, para el diseño de proyectos específicos y planes de trabajo conjunto.

Dirección General Legislativa
FOLIO
Nº 48
Prov. de Santa Fe

p) Elaborar un glosario de términos y de conceptos vinculados a la Gestión Integral de Riesgos de Emergencias y Desastres Agropecuarios.

ARTÍCULO 7°.- La Comisión funcionará de manera permanente y las reuniones son convocadas por la autoridad de aplicación.

T Í TULO IV

DECLARACIÓN DE ESTADO DE EMERGENCIA AGROPECUARIA Y/O ZONA DE DESASTRE AGROPECUARIO

ARTÍCULO 8°.- El Poder Ejecutivo decreta el Estado de Emergencia y/o Zona de Desastre Agropecuario, a propuesta del Ministerio de Producción, Ciencia y Tecnología (o la cartera ministerial que en el futuro lo reemplace), con la intervención previa de la Comisión.

La declaración de emergencia y/o zona de desastre agropecuario se determinará a nivel de distrito, o de una actividad específica realizada en un distrito, cuando factores de origen climático, meteorológico, telúrico, biológico o físico, que no fueren previsibles o siéndolo fueren inevitables, por su intensidad o carácter extraordinario, afecten la producción o la capacidad de producción de una región, dificultando gravemente la evolución de las actividades agropecuarias y el cumplimiento de las obligaciones crediticias y fiscales.

ARTÍCULO 9°.- Cuando un fenómeno afecte a un reducido número de explotaciones agropecuarias, el Poder Ejecutivo, por recomendación de la Comisión, se encuentra facultado a declarar la emergencia y/o desastre agropecuario, con carácter focal, respecto de aquellos productores que resulten afectados en la proporción establecida en el artículo 17, incisos a) y b), de la presente ley. Las declaraciones focales de emergencia y/o desastre agropecuario son declaradas sólo cuando las características del evento o la especificidad del tipo de producción así lo requieran.

El Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Producción, Ciencia y Tecnología, debe indicar, junto con la declaración de emergencia y/o desastre agropecuario, el listado de los beneficios a los productores afectados, conforme a lo dispuesto mediante la presente ley.

ARTÍCULO 10°.- La declaración focal de emergencia y/o desastre agropecuario podrá ser delegada al Ministro de Producción, Ciencia y Tecnología (o la cartera ministerial que en el futuro lo reemplace) cuando las características del evento o la especificidad del tipo de producción así lo requieran.

Dirección General Legislativa
FOLIO
Nº 49
PROV. DE SANTA FE

ARTÍCULO 11°.- La emergencia y/o zona de desastre agropecuario se declara por períodos determinados, teniendo en cuenta el lapso estimado de duración de dicha situación y el de recuperación de productores agropecuarios.

ARTÍCULO 12°.- Cuando del análisis que determine el estado de emergencia y/o desastre agropecuario se concluya que la situación evidenciada reviste carácter permanente, la Comisión Provincial de Emergencia Agropecuaria determinará la correspondencia de la declaración.

ARTÍCULO 13°.- No se procede a la declaración de la emergencia y/o desastre agropecuario en los siguientes casos:

1. En zonas agroecológicas consideradas no aptas para el desarrollo de la actividad agropecuaria.

2. En zonas de elevado riesgo hídrico.

ARTÍCULO 14°.- La autoridad de aplicación, a través de la implementación de herramientas tecnológicas, de muestreos, como así también por medio de inspecciones en el territorio, realizará el monitoreo y evaluación de los eventos adversos que afectan el territorio provincial y la actividad productiva, instando, en el caso que crea conveniente, su tratamiento en el seno de la Comisión. Procede igual trámite en el orden provincial, cuando la solicitud se origine en iniciativas de alguna de las Cámaras Legislativas o a través de municipalidades y/o comunas.

ARTÍCULO 15°.- El Poder Ejecutivo, a través de la autoridad de aplicación, informa a la Comisión Nacional de Emergencias y Desastres Agropecuarios las declaraciones de emergencia y/o desastre agropecuario y solicita la adopción de iguales medidas en el orden nacional.

T Í TULO V

BENEFICIARIO Y BENEFICIOS

ARTÍCULO 16°.- Se identifica como beneficiario de la presente ley a todo productor agropecuario que se encuentre inscripto en el Registro Único de Producciones Primarias (RUPP). Se entiende como productor agropecuario a toda organización de recursos humanos, capital y trabajo que tenga por objeto una actividad agropecuaria, el desarrollo de un ciclo biológico vegetal o animal, ligado directa o indirectamente al aprovechamiento de las fuerzas y los recursos naturales y que se resuelve económicamente en la obtención de un producto vegetal o animal

Dirección General Legislativa
FOLIO
Nº 80
Prov. de Santa Fe

destinado al consumo directo, o bien, tras una o múltiples transformaciones.

ARTÍCULO 17°.- Para gozar de los beneficios emergentes de la presente ley:
a) Los productores comprendidos en las zonas declaradas en emergencia agropecuaria deben encontrarse afectados en un mínimo equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su producción o de su capacidad de producir.

b) Los productores comprendidos en las zonas de desastres deben encontrarse afectados en un mínimo equivalente al ochenta por ciento (80%) de su producción o la capacidad de producción.

Establécese que los productores comprendidos en las zonas de desastre que se encuentren afectados en su producción o capacidad de producción en más del cincuenta por ciento (50%) y menos de un ochenta por ciento (80%), son considerados en situación de emergencia agropecuaria, otorgándoles los beneficios establecidos para las zonas del inciso a) del presente artículo, en las condiciones que al efecto se establezcan.

Los productores agropecuarios solicitan los beneficios mediante la presentación de una declaración jurada de daños y pérdidas, ante la autoridad de aplicación, quien se encuentra facultada a solicitar el aval de un profesional de las Ciencias Agrarias matriculado, previa determinación por parte de la Comisión Provincial de Emergencia Agropecuaria.

La autoridad de aplicación extiende a los productores afectados, en caso de corresponder, un certificado que acredite las condiciones enumeradas en el presente artículo, quienes deben exhibirlo ante la autoridad que lo solicite a los efectos del acogimiento a los beneficios que acuerda la presente ley.

ARTÍCULO 18°.- El Poder Ejecutivo, mediante la autoridad de aplicación, controla toda información declarada por los beneficiarios de la presente ley, pudiendo vincularse con entidades intermedias a tales efectos.

ARTÍCULO 19°.- Los productores agropecuarios que, luego de presentar sus declaraciones juradas de daños y pérdidas agropecuarias, hayan obtenido sus certificados en situación de Emergencia Agropecuaria se verán favorecidos por:

1. Para productores agropecuarios con régimen de tenencia de la tierra propia:

a) Diferimiento para el pago de las cuotas del Impuesto Inmobiliario que debieron ser devengadas durante el período de tiempo de declaración de la emergencia y/o desastre agropecuario. Su pago será reprogramado teniendo en cuenta ciento

Dirección General Legislativa
FOLIO
Nº 51
PROV. DE SANTA FE

ochenta (180) días de gracia posteriores a la finalización del plazo en que se declaró la situación de emergencia y/o desastre agropecuario y ciento ochenta (180) días para cancelar las deudas contraídas.

Por el período de prórroga no se devengarán intereses.

b) La iniciación o la sustanciación de los procesos judiciales iniciados por cobro de impuestos contraídos con anterioridad a la declaración de la emergencia y/o desastre agropecuario se suspenderán durante el período declarado de la emergencia y/o desastre agropecuario, los mismos se ejecutarán ciento ochenta (180) días después de finalizada la declaración de la emergencia y/o desastre agropecuarios, una vez constatada la obtención de recursos provenientes de la comercialización derivada del ciclo productivo.

c) Diferimiento en el pago de Patente Única sobre Vehículos de un vehículo de titularidad del productor agropecuario, afectado a la actividad comprometida, por el lapso de ciento ochenta (180) días, a partir de la declaración de la emergencia y/o desastre agropecuario.

d) Podrá acceder a líneas de crédito o aportes reintegrables con subsidio de tasas en el marco de programas que implemente el Poder Ejecutivo.

2. Para productores agropecuarios con régimen de tenencia de la tierra arrendada:
a) Diferimiento en el pago de Patente Única sobre Vehículos de un vehículo de titularidad del productor agropecuario, afectado a la actividad comprometida, por el lapso de ciento ochenta (180) días, a partir de la declaración de la emergencia y/o desastre agropecuario.

b) El diferimiento en el pago del impuesto inmobiliario rural sólo será concedido en el caso de que se pueda constatar fehacientemente que el contrato disponga que el mismo está a cargo del arrendatario, en el caso de obtener un certificado de emergencia agropecuaria. En dicha situación, se contemplará el beneficio al arrendatario según lo establecido en el presente artículo punto 1 inciso a).

c) La iniciación o la sustanciación de los procesos judiciales iniciados por cobro de impuestos contraídos con anterioridad a la declaración de la emergencia y/o desastre agropecuario se suspenderán durante el período declarado de la emergencia y/o desastre agropecuario, los mismos se ejecutarán ciento ochenta (180) días después de finalizada la declaración de la emergencia y/o desastre agropecuario, una vez constatada la obtención de recursos provenientes de la comercialización derivada del ciclo productivo.

Dirección General Legislativa
FOLIO
Nº 52
PROV. DE SANTA FE

d) Podrá acceder a líneas de crédito o aportes reintegrables con subsidio de tasas en el marco de programas que implemente el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 20°.- Los productores agropecuarios que, luego de presentar sus declaraciones juradas de daños y pérdidas agropecuarias, hayan obtenido sus certificados en situación de Desastre Agropecuario se verán favorecidos por:

1. Para productores agropecuarios con régimen de tenencia de la tierra propia:

a) Condonación de las cuotas del impuesto inmobiliario que debieron ser devengadas por el período en que fuera declarada la situación de emergencia y/o desastre agropecuario.

b) La iniciación o la sustanciación de los procesos judiciales iniciados por cobro de impuestos contraídos con anterioridad a la declaración de la emergencia y/o desastre agropecuario se suspenderán durante el período declarado de la emergencia y/o desastre agropecuario, los mismos se ejecutarán ciento ochenta (180) días después de finalizada la declaración de la emergencia y/o desastre agropecuario, una vez constatada la obtención de recursos provenientes de la comercialización derivada del ciclo productivo.

c) Diferimiento en el pago de la Patente Única sobre Vehículos de un vehículo de titularidad del productor agropecuario, afectado a la actividad comprometida, por el lapso de trescientos sesenta y cinco (365) días, a partir de la declaración de la emergencia y/o desastre agropecuario.

d) Podrá acceder a líneas de crédito o aportes reintegrables con subsidio de tasas en el marco de programas que implemente el Poder Ejecutivo.

2. Para productores agropecuarios con régimen de tenencia de la tierra arrendada:
a) Diferimiento en el pago de la Patente Única sobre Vehículos de un vehículo de titularidad del productor agropecuario, afectado a la actividad comprometida, por el lapso de trescientos sesenta y cinco (365) días, a partir de la declaración de la emergencia y/o desastre agropecuario.

b) La condonación del pago del impuesto inmobiliario rural sólo será concedida en el caso de que se pueda constatar fehacientemente que el contrato disponga que el mismo está a cargo del arrendatario, en el caso de obtener un certificado de desastre agropecuario. En dicha situación, se contemplará el beneficio al arrendatario según lo establecido en el presente artículo punto 1) inciso a).

c) La iniciación o la sustanciación de los procesos judiciales iniciados por cobro de

Dirección General Legislativa FOLIO Nº 53 Prov. de Santa Fe

impuestos contraídos con anterioridad a la declaración de la emergencia y/o desastre agropecuario se suspenderán durante el período declarado de la emergencia y/o desastre agropecuario, los mismos se ejecutarán ciento ochenta (180) días después de finalizada la declaración de la emergencia y/o desastre agropecuario, una vez constatada la obtención de recursos provenientes de la comercialización derivada del ciclo productivo.

d) Podrá acceder a líneas de crédito o aportes reintegrables con subsidio de tasas en el marco de programas que implemente el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 21°.- La autoridad de aplicación debe adoptar medidas especiales de carácter sanitario, social y económico, en función de las circunstancias, para asistir al trabajador agropecuario y su familia, y a los trabajadores de otros sectores económicos alcanzados por la declaración de estado de Emergencia Agropecuaria o Zona de Desastre Agropecuario.

ARTÍCULO 22°.- En el otorgamiento de los beneficios y ayudas económicas establecidos en esta ley se debe considerar el principio de equidad y dar prioridad a los productores agropecuarios considerados agricultores familiares, horticultores, apicultores y toda otra actividad no tradicional, también a los trabajadores o productores de otros sectores económicos alcanzados por la declaración de estado de Emergencia Agropecuaria o Zona de Desastre Agropecuario.

T Í TULO VI

POLÍTICAS DE PREVENCIÓN, REDUCCIÓN DE RIESGOS DE EMERGENCIA Y DESASTRE AGROPECUARIO Y RECOMPOSICIÓN PRODUCTIVA

ARTÍCULO 23°.- Créase, en el ámbito de la autoridad de aplicación, el Plan Provincial de Gestión Integral de Riesgos de Emergencias y Desastres Agropecuarios.

ARTÍCULO 24°.- Los objetivos del Plan son:

a) Gestionar de manera integral los riesgos de emergencias y desastres agropecuarios a través de la prevención, mitigación, adaptación, atención inmediata, reconstrucción y recomposición productiva.

b) Generar sistemas integrados de vanguardia de información, monitoreo y alerta de riesgos de emergencias y desastres agropecuarios.

c) Articular y coordinar interinstitucional e intersectorialmente la gestión de Tiesos de emergencias y desastres agropecuarios.

Dirección General Legislativa
FOLIO
Nº 54
Prov. de Santa Fe

d) Fomentar la investigación científica y los estudios técnicos necesarios para abordar de manera integral estas problemáticas.

Para el cumplimiento de los objetivos del presente Plan se establece la ejecución de los siguientes Programas:

PROGRAMA SISTEMA PROVINCIAL DE PREVENCIÓN, MONITOREO Y ALERTAS DE RIESGOS DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS

ARTÍCULO 25°.- Créase el Programa Sistema Provincial de Prevención, Monitoreo y Alertas de Riesgos de Emergencias y Desastres Agropecuarios para Productores Agropecuarios de la Provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 26°.- El objetivo del Programa es brindar información oficial, calificada, confiable y de fácil acceso para el productor agropecuario en materia de prevención, monitoreo y alertas de riesgos de emergencias y desastres agropecuarios, en pos de proporcionar una herramienta valiosa a fin de fortalecer la capacidad en la toma de decisiones de políticas públicas, de los productores agropecuarios, como así también de otros usuarios del mismo.

ARTÍCULO 27°.- Créase la Red de Agrometeorología de Precisión Santafesina que tiene por objeto la mutua colaboración, cooperación y asistencia entre las partes que conformen la misma, a fin de establecer relaciones de complementación, cooperación y asistencia técnica recíproca, al efecto de construir una red de datos agrometeorológicos en el territorio provincial para el monitoreo y alertas de riesgos de emergencias y desastres agropecuarios y la toma de decisiones de políticas públicas.

PROGRAMA DE PREVENCIÓN Y REDUCCIÓN DE RIESGOS DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS

ARTÍCULO 28°.- Créase el Programa de Prevención y Reducción de Riesgos de Emergencias y Desastres Agropecuarios, destinado a asistir a productores agropecuarios santafesinos.

ARTÍCULO 29°.- El Programa de Prevención y Reducción de Riesgos de Emergencias y Desastres Agropecuarios tiende a promover inversiones intraprediales y/o extraprediales para la adopción de tecnologías y prácticas climáticamente inteligentes para estabilizar los ingresos de los beneficiarios, con el fin de lograr producciones más resilientes y sustentables en el largo plazo, mediante la asistencia financiera a través de la entrega de aportes no reintegrables realizados por la autoridad de aplicación a instituciones intermedias o por medio de

quien el Poder Ejecutivo designe y/o mediante bonificación de tasas de interés para proyectos de inversiones para la prevención y reducción de los riesgos de emergencias y desastres agropecuarios.

Las instituciones intermedias o quien el Poder Ejecutivo designe, recibirán aportes no reintegrables para asistir financieramente a los productores agropecuarios afectados, y éstos últimos deberán reintegrar los valores percibidos, a los fines de mantener esquemas de fondos rotatorios en las mencionadas instituciones, acorde a los lineamientos que oportunamente determine el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 30°.- La adhesión de los productores agropecuarios al Programa de Prevención y Reducción de Riesgos de Emergencias y Desastres Agropecuarios es voluntaria. La Comisión Provincial de Emergencia Agropecuaria asesorará a la autoridad de aplicación con relación a las condiciones de otorgamiento de la asistencia financiera. El Poder Ejecutivo, a propuesta de la autoridad de aplicación, define la forma de entrega de los aportes para la Prevención y/o Reducción de Riesgos.

PROGRAMA DE FOMENTO Y APOYO DE LOS SEGUROS AGROPECUARIOS

ARTÍCULO 31°.- Créase el Programa de Fomento y Apoyo de los Seguros Agropecuarios, destinado a asistir a productores agropecuarios santafesinos.

ARTÍCULO 32°.- El Programa de Fomento y Apoyo de los Seguros Agropecuarios tendrá por objeto promover y diseñar mecanismos de transferencia de riesgos para tender a la estabilización de los ingresos de los beneficiarios con el fin de lograr producciones resilientes.

ARTÍCULO 33°.- El Programa será aplicado de manera progresiva en el territorio provincial y propenderá a:

(i) Desarrollar nuevas coberturas para estabilizar los ingresos de los productores de distintas escalas de producción a los fines de apuntalar la permanencia de los mismos en el sector. Estas coberturas apuntarán a cubrir riesgos y actividades que actualmente no se encuentran disponibles en el mercado asegurador;

(ii) Valorar diferencialmente a los productores que contraten coberturas de seguros agropecuarios con bonificación especial en las tasas de interés de líneas de crédito futuras, siendo la misma incremental cuando las inversiones estén vinculadas a la disminución de la vulnerabilidad de los sistemas productivos;

(iii) Otorgar, eventualmente, en forma directa al productor incentivos en carácter

Dirección General Legislativa
FOLIO
Nº 56
PROV. DE SANTA FE

de subsidios a la tasa de prima de coberturas de seguros agropecuarios vigentes, que se comercializan en el mercado asegurador, a pequeños y medianos productores agropecuarios (tanto a los que producen en tierras propias como arrendadas), evaluando la siniestralidad en base a los niveles de recurrencia de los fenómenos en la zona. Esta cobertura de seguros agropecuarios, a través del resarcimiento económico, deberá permitir al productor recepcionar en forma directa los recursos para cubrir los costos básicos para continuar con el ciclo productivo. El porcentaje de incentivo en carácter de subsidio a la prima será diferencial de acuerdo a: 1. La actividad productiva; 2. La escala de producción de los beneficiarios; 3. Adopción de prácticas agropecuarias de cuidado de los recursos naturales (secuestro de carbono en los sistemas productivos); 4. Adopción de inversiones intra y extrapediales que conlleven a una disminución de la vulnerabilidad del productor; 5. Otros parámetros que se detecten a posteriori del dictado de la presente norma y que sean necesarios incluir para obtener una valoración integral de los beneficiarios.

ARTÍCULO 34°.- La adhesión de los productores al Programa de Fomento y Apoyo de los Seguros Agropecuarios es voluntaria.

La contratación de un seguro agropecuario no implica la pérdida del derecho a gozar de los beneficios correspondientes a la declaración de estado de emergencia agropecuaria o zona de desastre. Dicha coexistencia se formalizará previa evaluación y dictamen de la Comisión Provincial de Emergencia Agropecuaria.

PROGRAMA DE RECOMPOSICIÓN PRODUCTIVA

ARTÍCULO 35°.- Créase el Programa de Recomposición Productiva, destinado a asistir a los productores agropecuarios santafesinos afectados por las situaciones de emergencia y/o desastre agropecuario.

ARTÍCULO 36°.- El Programa de Recomposición Productiva brinda respuesta ante situaciones de emergencias y/o desastres agropecuarios que afecten significativamente a la producción y/o la capacidad de producción de los sistemas mencionados en el presente Título, mediante la asistencia financiera a través de la entrega de aportes no reintegrables realizados por la autoridad de aplicación a instituciones intermedias o por medio de quien el Poder Ejecutivo designe y/o bonificación de tasas de interés, destinados para la recomposición del capital de trabajo afectado por la emergencia y/o desastre agropecuario.

Las instituciones intermedias o quien el Poder Ejecutivo designe, recibirán aportes provinciales no reintegrables para asistir financieramente a los productores

Dirección General Legislativa
FOLIO
Nº 57
Prov. de Santa Fe

agropecuarios afectados, y éstos últimos deberán reintegrar los valores percibidos, a los fines de mantener esquemas de fondos rotatorios en las mencionadas instituciones, acorde a los lineamientos que oportunamente determine el Poder Ejecutivo.

El Poder Ejecutivo podrá otorgar asistencia económica a través de la entrega de aportes no reintegrables a productores agropecuarios a través del mecanismo que crea más conveniente.

ARTÍCULO 37°.- La adhesión de los productores agropecuarios al Programa de Recomposición Productiva es voluntaria. La Comisión Provincial de Emergencia Agropecuaria asesorará a la autoridad de aplicación con relación a las condiciones de otorgamiento de la asistencia financiera y/o económica. El Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Producción, Ciencia y Tecnología, define la forma de entrega de los aportes para la recomposición del capital de trabajo.

PROGRAMA DE COMUNICACIÓN Y APOYO

ARTÍCULO 38°.- Créase la "Red de Extensionistas Santafesina", cuyos objetivos son establecer acciones, fortalecer vínculos institucionales y contribuir a la construcción de espacios de máximo aprovechamiento en temas de extensión rural, sustentabilidad de la producción, prevención y reducción de riesgos de emergencias y desastres agropecuarios, preservación y protección del ambiente.

ARTÍCULO 39°.- La Red de Extensionistas Santafesina permitirá contribuir al fortalecimiento de las capacidades ministeriales, constituyéndose la misma como una herramienta que será útil para impulsar la promoción de políticas de gestión integral de riesgos de emergencias y desastres agropecuarios que se aplicarán en el territorio provincial.

ARTÍCULO 40°.- La Red de Extensionistas Santafesina está integrada por profesionales matriculados pertenecientes a organismos científico-técnicos, universidades e instituciones que representan al sector agropecuario, por profesionales independientes, como así también por expertos de reconocida trayectoria en la materia.

T Í TULO VII

FONDO DE PREVENCIÓN, REDUCCIÓN DE RIESGOS DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS Y RECOMPOSICIÓN PRODUCTIVA

ARTÍCULO 41°.- Créase el Fondo de Prevención, Reducción de Riesgos de

Dirección General Legislativa
FOLIO
Nº 58
PROV. DE SANTA FE

Emergencias y Desastres Agropecuarios y Recomposición Productiva para el financiamiento de las Políticas de Prevención, Reducción de Riesgos de Emergencia y Desastre Agropecuario y Recomposición Productiva.

ARTÍCULO 42°.- El Fondo de Prevención, Reducción de Riesgos de Emergencia y Desastre Agropecuario y Recomposición Productiva es administrado por la autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 43°.- Modifícase el artículo 91, inciso a), de la ley Nº 13525, el cual quedará redactado en los siguientes términos:

"Art. 91. Los recursos del "Fondo de Infraestructura Vial Provincial" serán los siguientes:
a) El importe recaudado en concepto de Impuesto Inmobiliario Rural, neto de la coparticipación correspondiente a municipios y comunas, del Fondo de Seguridad Provincial creado por ley 12969 y del Fondo de Prevención, Reducción de Riesgos de Emergencia y Desastre Agropecuario y Recomposición Productiva, el cual se integra anualmente con el cuarenta por ciento (40%) de los ingresos del Impuesto Inmobiliario Rural que le corresponda a la Provincia."

ARTÍCULO 44°.- El presupuesto del Fondo de Infraestructura Vial, creado por ley Nº 13525, deberá mantenerse en el presente ejercicio económico y subsiguientes en los términos porcentuales establecidos previo a la sanción de la presente norma. A tal fin, el Poder Ejecutivo afectará recursos de rentas generales.

ARTÍCULO 45°.- El Fondo de Prevención, Reducción de Riesgos de Emergencia y Desastre Agropecuario y Recomposición Productiva, además de dotarse conforme a las disposiciones de la presente ley, se integra con:

a) Los recursos provenientes de la aplicación del artículo 43 de la presente ley.

b) Las partidas disponibles en el Ministerio de Producción, Ciencia y Tecnología en cada presupuesto anual.

c) Las partidas que resulten necesarias para atender las situaciones encuadradas en el artículo 27 de la ley Nº 12510 de Administración, Eficiencia y Control del Estado, en cuanto tuvieren que ver con las circunstancias que regula la presente norma.

d) Los recursos correspondientes a otros ingresos específicos.

e) Aportes, subsidios, donaciones y/o legados que se establezcan al efecto.

f) Las sumas que se perciban en concepto de multas que determina el Título VIII de

Dirección General Legislativa
FOLIO
Nº 59
PROV. DE SANTA FE

la presente.

ARTÍCULO 46°.- Créase la cuenta "Fondo de Prevención, Reducción de Riesgos de Emergencia y Desastre Agropecuario y Recomposición Productiva", cuya apertura se tramitará en la entidad que actúe como agente financiero de la provincia de Santa Fe, a la orden del Ministerio de Producción, Ciencia y Tecnología, como cuenta corriente oficial, operando con los aportes establecidos en el artículo 43 de la presente norma.

ARTÍCULO 47°.- El Fondo de Prevención, Reducción de Riesgos de Emergencia y/o Desastre Agropecuario y Recomposición Productiva será aplicado exclusivamente al cumplimiento de la presente normativa, determinando que el uno por ciento (1%) será destinado a solventar tareas de fiscalización y control, tareas de divulgación, convenios con otras instituciones, organización y dictado de cursos, asistencia a cursos de capacitación, congresos, y provisión de bienes de uso y capital.

T Í TULO VIII

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 48°.- Facúltase a la autoridad de aplicación a simplificar los procedimientos administrativos, una vez declarado el estado de Emergencia Agropecuaria o Zona de Desastre Agropecuario y de acuerdo con la gravedad de la situación, a los efectos de facilitar la realización de los trámites correspondientes por parte de los productores afectados.

ARTÍCULO 49°.- Encomiéndase a la autoridad de aplicación la adopción de todas las medidas necesarias para generar procesos de calidad en la aplicación de la presente ley, instrumentando las certificaciones correspondientes para el Sistema de Gestión de Calidad, según Normas ISO 9001.

T Í TULO IX

PENALIDADES

ARTÍCULO 50°.- El que obtuviera alguno de los beneficios de la presente ley mediante la falsificación de un documento o la adulteración de uno verdadero, o que lleve adelante prácticas que afecten la actividad productiva y el medio ambiente, será sancionado con una multa que corresponderá hasta veinte (20) veces el equivalente de la suma del beneficio obtenido.

ARTÍCULO 51°.- El que se valiera de instrumentos falsos o adulterados, documento falsificado, adulteración de documento, con el fin de respaldar gastos o

Dirección General Legislativa FOLIO 60 Nº 59 PROV. DE SANTA FE

requerimientos de los beneficios establecidos en la presente ley, será sancionado con una multa equivalente en hasta quince (15) veces los montos respaldados fraudulentamente o requeridos indebidamente.

TÍTULO X

RÉGIMEN TRANSITORIO

ARTÍCULO 52°.- El régimen establecido en la presente ley se aplica inmediatamente, a excepción de las emergencias y/o desastres agropecuarios declarados cuyo plazo no haya finalizado, las cuales podrán ser adecuados por el Poder Ejecutivo, sin mella de los hechos cumplidos ni afectación de derechos adquiridos.

TÍTULO XI

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 53°.- Derógase la ley Nº 11297 y sus modificatorias y toda disposición que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 54°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, 29 de diciembre de 2022.

Dr. DIEGO R. MACIEL
Subsecretario
CÁMARA DE SENADORES

CÁMARA DE SENADORES DE LA PROV. DE SANTA FE

Dra. ALEJANDRA S. RODENAS
Presidenta
CÁMARA DE SENADORES